



Auto de sustanciación No. 435

Puerto Asís, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2019-00304-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Nilo González Obando
Demandada: Lency Rocío Sáenz Ramírez

Avizorado el escrito contentivo de la demanda, la cual contiene las formalidades de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso -CGP y del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión y se dará cumplimiento al artículo 523 del Código General del Proceso.

Al observar que de acuerdo al memorial poder conferido a la doctora Luz Dary Solarte Acosta, cuenta con facultades para instaurar el presente trámite y al avizorarse que no tiene ninguna restricción para ejercer dicho mandato conforme los registros de búsqueda anexos, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, instaurada por Nilo González Obando, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Lency Rocío Sáenz Ramírez, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente de este asunto a la señora Lency Rocío Sáenz Ramírez en los términos del artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. A su vez, informará la forma cómo obtuvo dicho e-mail y allegará las evidencias correspondientes que den cuenta que dicha cuenta electrónica le pertenece.

Deberá a su vez, acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido



TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora Luz Dary Solarte Acosta, identificada con c.c No 69.026.772, y tarjeta profesional No. 132.854 del C.S de La J., conforme las facultades y para los efectos indicados en el poder conferido por el señor Nilo González Obando.

CUARTO.- Dar el trámite al presente asunto conforme los parámetros del artículo 523 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b445358771417ee6c8802d778e05370b8406cb3171545f31320bbc9ab9bb03**

Documento generado en 03/12/2021 04:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>